



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 133/2025

En Madrid, a 8 de mayo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se ha recibido escrito presentado por D. XXX, con el siguiente contenido:

EXPONE:

1. Que, el 16 de julio de 2024, se hizo pública la resolución de ese Tribunal inhabilitando a D. Pedro Rocha Junco durante dos años, por haber excedido sus funciones como presidente interino de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).
 2. Que, durante su gestión interina, se adjudicó a Grupo MediaPro el contrato de suministro del sistema VAR para el período 2024-2028.
 3. Que, dicha adjudicación, de carácter estructural y económico relevante, excede las competencias permitidas a órganos interinos.
 4. Que, por tanto, el contrato adolece de nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015.
 5. Que, *MediaPro*, ha sido condenada en procesos internacionales por corrupción (Caso FIFA-Gate), agravando la ilicitud del contrato.
 6. Que, el *CSD* y el *CTBG* han sido advertidos de estos hechos, sin adoptar medidas correctoras.
-

“
7. Que, *Laliga*, con fecha 14 de abril del año 2025, ha adjudicado para las próximas 5 temporadas , el contrato de producción audiovisual de sus competencias a la sociedad suiza HBS (Host Broadcast), cancelando el contrato firmado por la RFEF, y firmado por Pedro Rocha , para los años 24/25 y 25/26 a la sociedad MediaPro .

8. La Sociedad MediaPro , seguirá produciendo el Video Assistant Referee (V.A.R), en España. Lo que incurre en una flagrante contradicción ya que la Sociedad MediaPro, no reunía las condiciones esenciales para concurrir en el concurso promovido por la R.F.F.E.F, ya que es una Sociedad implicada en CORRUPCION y SOBORNOS en EE:UU. En el caso (FIFAGATE) .

• BASES DEL CONCURSO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA AL ARBITRAJE A TRAVÉS DE VÍDEO Y PARA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS EQUIPAMIENTOS TÉCNICOS NECESARIO PARA EL SERVICIO. Temporadas 2023/24 a 2026/27

4.3.- Criterios de exclusión Los candidatos que cumplan con cualquiera de los siguientes requisitos no serán elegibles para participar en esta licitación:

a) Empresas o Grupos de empresas que hayan sido sancionadas penalmente por sentencia firme o hayan reconocido su responsabilidad penal o la de sus Directivos en los últimos 3 años por alguno de los siguientes delitos:
(a) representación falsa; (b) delitos contra la propiedad y



contra el orden socioeconómico; (c) soborno; (d) malversación; (e) tráfico de influencias; (f) uso de información privilegiada; (g) delitos relacionados con la corrupción de autoridades o funcionarios españoles o extranjeros o de corrupción entre particulares, en cualquier ámbito territorial nacional o internacional (h) delitos contra la seguridad social; y (i) delitos contra 7 empleados.

Esta prohibición se extenderá a los directores o administradores que hayan sido condenados por alguno de los delitos mencionados. b) Estar, haberse declarado o haber solicitado la apertura de un procedimiento concursal. No se admitirá la presentación de ofertas a los licitantes que estén sujetos a procedimientos de liquidación, bancarota y/o insolvencia, concurso de acreedores, e incluso si están sujetos a una moratoria legal con sus acreedores.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

1. Competencia del TAD para revisar actos nulos y proteger la legalidad deportiva (Ley 10/1990, RD 53/2014).
2. STS de 10 de octubre de 2007 (Rec. 1213/2005): nulidad radical de actos dictados por órgano incompetente.
3. STS 149/2020: prohibición de actos estructurales por órganos interinos.
4. STS 3913/2016: limitación estricta de la competencia de órganos en funciones interinas.
5. Artículo 8.2 del RD 1835/1991: deber de tutela del CSD



sobre las federaciones deportivas.

SOLICITA:

- 1. PRIMERO. – Revisión de oficio y declaración de nulidad del contrato adjudicado a Grupo MediaPro.**
- 2. Suspender el contrato a La Sociedad MediaPro , de la produciendo el Video Assistant Referee (V.A.R), en España, para las temporadas 25/26 y 27/28 .**
- 3. TERCERO. – Comunicación al CSD, a la RFEF y a LaLiga de las medidas adoptadas.**
- 4. CUARTO. – Comunicación al CTBG de las omisiones detectadas.**

Es Justicia que pido en Madrid, a 28 de abril de 2025.

SEGUNDO. Dada la materia sobre la que versa este recurso este Tribunal Administrativo del Deporte no considera necesario solicitar ningún expediente a la RFEF ni otorgar audiencia alguna al recurrente, ya que no se van a tener en cuenta en esta resolución ningún hecho ni alegación ni prueba que no haya sido aportada por el interesado (artículo 82.4 LPAC)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.-

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a

derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 del RD 53/2014 las concreta así:

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

De acuerdo con ello, la materia sobre la que versa el recurso, la conformidad a derecho de un contrato privado adjudicado por la RFEF en el seno de su actividad organizativo no es una materia de las que pueda conocer el Tribunal Administrativo del Deporte cuya competencia se circunscribe a lo señalado más arriba. No estamos en el marco de un procedimiento sancionador o disciplinario que haya terminado con una sanción que suponga privación, revocación o suspensión definitiva de los derechos inherentes a la licencia deportiva, sino de una cuestión organizativa de la RFEF respecto de la cual este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencias.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA.

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO